

Ponencia del Consejero: Francisco Reynaldo Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/2003/2023

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas y Tesorería
del Municipio de San Nicolás de los
Garza, Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Se solicitó:

- 1.- El currículum de Rolando Oliverio Rodríguez Hernández;
- 2.- El último grado de estudios;
- 3.- El tipo de documento que lo avale;
- 4.- Las tres últimas capacitaciones que hubiere recibido, y;
- 5.- Evidencia que avale su experiencia para ocupar el cargo ostentado.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

Por la entrega de información
incompleta.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

- (a) En cuanto al currículum, proporcionó una liga electrónica; (b) Informó que es licenciado en administración de empresas; (c) Anexó su cédula profesional con algunos datos testados; (d) Preciso que el servidor público ha recibido capacitaciones en temas de Derecho a las Mujeres, Hostigamiento y Acoso Laboral; y, (e) Que, en cuanto a su experiencia, se encuentra agregada a su currículum.

Fecha de sesión:

17/04/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Por una parte, se **confirma** la respuesta brindada por el sujeto obligado, respecto del punto 1-uno relativo al currículum de Rolando Oliverio Rodríguez Hernández, en términos del artículo 176 fracción II, de la ley de la materia, y; por otra, se **modifica** la respuesta, en lo que atañe a los puntos 4 y 5 atinentes a las tres últimas capacitaciones que hubiere recibido y la evidencia que avale su experiencia para ocupar el cargo ostentado¹.

¹En la inteligencia de que en el auto de radicación se tuvo al recurrente por conforme en cuanto a los puntos 2 y 3.

Recurso de revisión número: **2003/2023**
Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
Sujetos obligados: **Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**
Consejero Ponente: **Licenciado Francisco R. Guajardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a 17-diecisiete de abril de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución del expediente **RR/2003/2023**, en la que, por una parte, se **confirma** la respuesta brindada por el sujeto obligado, respecto del punto 1, relativo al currículum de Rolando Oliverio Rodríguez Hernández, en términos del artículo 176 fracción II, de la ley de la materia, y; por otra, se **modifica** la respuesta, en lo que atañe a los puntos 4 y 5 atinentes a las tres últimas capacitaciones que hubiere recibido y la evidencia que avale su experiencia para ocupar el cargo ostentado.

A continuación, se inserta un breve glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia; Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO.

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 03-tres de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 16-dieciséis de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El 22-veintidós de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

CUARTO. Admisión del recurso de revisión. El 29-veintinueve de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/2003/2023**. En la inteligencia de que, en el proveído en mención se tuvo por conforme al promovente con la respuesta brindada por el sujeto obligado, respecto de los puntos 2 y 3 de su solicitud².

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular. El 18-dieciocho de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso el particular en efectuar lo conducente.

SEXTO. Ampliación de término y audiencia de conciliación. Mediante acuerdo del 31-treinta y uno de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes. Así mismo, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que,

²(2) Último grado de estudios —del servidor público respecto de quien se inquirió la información— y (3) tipo de documento que lo avale.

llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la incomparecencia de las partes, por lo que no fue posible la conciliación de las partes, atendiendo a las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

SÉPTIMO. Calificación de pruebas. Por acuerdo del 14-catorce de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo omisos para realizar lo conducente.

OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 12-doce de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de sobreseimiento. En mérito de que el sobreseimiento es la determinación por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la

controversia³, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento que de oficio se adviertan por el suscrito Ponente, de conformidad con el artículo 181, de la Ley de Transparencia del Estado.

Al efecto, esta Ponencia estima que en la especie no se actualiza ninguna causal de sobreseimiento de las establecidas en el citado numeral.

Por ende, corresponde continuar con el estudio propio de esta resolución, al tenor de los considerandos subsecuentes.

TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: ***“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.”***

En su informe, el sujeto obligado invocó la causal de improcedencia, la prevista en el numeral 180, fracción III, en relación al diverso 181, fracción IV, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Sin embargo, la autoridad responsable no brinda un razonamiento precisó del porqué, a su consideración, se actualiza la improcedencia que invocó.

Y en ese sentido, arribar a la conclusión de que en el caso concreto no se actualiza alguno de los supuestos previstos en el numeral 168 de la ley de la materia, en términos del invocado numeral 180 fracción III, implica necesariamente el análisis de fondo del asunto, lo que conlleva a la desestimación de tal supuesto de improcedencia.

Sirve de apoyo en lo conducente las siguientes Jurisprudencias

³Como lo puntualiza el criterio judicial de rubro: ***“SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO”***, misma que es consultable en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales establecen lo siguiente:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.”

Sin que esta Ponencia advierta la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

CUARTO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la parte recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, así como el informe justificado rendido por el sujeto obligado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el particular, presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Solicito el currículum público del C. Rolando Oliverio Rodríguez Hernández, ultimo grado de estudios y tipo de documento que lo avale, así como las 3 últimas capacitaciones que haya recibido, por último, solicito evidencia que avale su experiencia para ocupar el cargo que ostenta”.

Para una mejor lectura se enunciará la solicitud de información de la siguiente manera:

El particular solicita conocer:

1. El currículum de Rolando Oliverio Rodríguez Hernández;
2. El último grado de estudios;
3. El tipo de documento que lo avale;
4. Las tres últimas capacitaciones que hubiere recibido, y;
5. Evidencia que avale su experiencia para ocupar el cargo ostentado.

B. Respuesta

En la respuesta, el sujeto obligado comunicó al particular lo siguiente:

(...)

"Con fundamento en el artículo 46, del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de San Nicolás de los Garza, 1, 2, 4, 6, 7, 13, 23, 25,60, 149, 150, 151, 154, 157, 158 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, una vez analizada la solicitud de mérito, y conforme a la información proporcionada por medio de la Secretaria de Finanzas y Tesorería del Municipio de San Nicolás, con base a las atribuciones y facultades que les otorga en los artículo 29 del reglamento orgánico del municipio de San Nicolás se le notifica que:

"Con relación a la solicitud referente a: Solicito el currículum público del C. Rolando Oliverio Rodríguez Hernández, ultimo grado de estudios y tipo de documento que lo avale así como las 3 últimas capacitaciones que haya recibido, por último solicito evidencia que avale su experiencia para ocupar el cargo que ostenta, En atención a la solicitud, se allega el link del currículum del C. ROLANDO OLIVERIO RODRIGUEZ HERNANDEZ, se informa además que el último grado de estudios que tiene registrado es el de Licenciado en Administración de Empresas. Y su experiencia se encuentra agregada a su currículum.

<https://transparencia.sn.gob.mx/sysdocumento/Download?id=8048&file=3685%20ROLANDO%2000.%20RODR%C3%8DGUEZ%20HDZ.xlsx>

Se acompaña el documento que acredita el último grado de estudios registrado:



SE TESTAN LOS SIGUIENTES DATOS:

1. NÚMERO DE CEDULA PROFESIONAL.
2. FOTOGRAFIA.
3. CURP.
4. FIRMA.

ESTO DE ACUERDO A LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Así mismo y de acuerdo con la información contenida en los registros de la Dirección de Capacitación, el servidor público ha recibido capacitaciones en temas de Derecho, a las mujeres y hostigamiento y acoso laboral, sin embargo, es posible que haya recibido más cursos o capacitaciones de distintas instancias o de manera personal.

(...)"

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente es: la entrega de información incompleta; siendo tal el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismos que encuentran su fundamento en lo dispuesto en la fracción IV del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, vigente al momento de su presentación⁴.

(b) Motivos de inconformidad

Como argumentos de inconformidad, el recurrente expresó lo siguiente:

“no se me entregó toda la información que solicité, ya que el currículum no se encuentra en la liga que me dieron, también me faltó sus 3 últimas capacitaciones y solicité evidencia que avale su experiencia para ocupar el cargo que ostenta, no me entregaron toda esa información”.

Por ello, al seguir la suerte de los agravios trazados en el recurso de cuenta, se presumió que el particular se encontraba parcialmente satisfecho con la respuesta brindada por el sujeto obligado, por lo que, mediante acuerdo de radicación, se le tuvo por conforme con la información proporcionada relativa a los puntos 2-dos y 3-tres de la solicitud de información.

Lo anterior, con apoyo por analogía, de los criterios jurisprudenciales que son del tenor siguiente:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa

⁴http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/

consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.⁵”

“ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.⁶”*

De ahí, que el medio de impugnación en análisis únicamente se estudiará respecto a la respuesta comunicada por el sujeto obligado, de los puntos 1-uno, 4-cuatro y 5-cinco y que se tienen aquí por reproducidos, a fin de evitar obvias repeticiones.

(c) Pruebas aportadas por la parte actora

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) Medio electrónico: Constancias electrónicas obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

(d) Desahogo de vista

El particular no compareció a desahogar la vista ordenada.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido

⁵Época: Novena Época; Registro: 176608; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, Diciembre de 2005; Materia(s): Común; Tesis: VI.3o.C. J/60; Página: 2365.

⁶Época: Novena Época; Registro: 204707; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo II, Agosto de 1995; Materia(s): Común; Tesis: VI.2o. J/21; Página: 291.

proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

En ese tenor, cabe señalar que, mediante auto del 18-dieciocho de diciembre de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma su informe justificado.

(a) Defensas

Del informe justificado, se advierte que el sujeto obligado externó las siguientes manifestaciones:

1.- Prácticamente reiteró su respuesta inicial. Al efecto, puntualizó lo siguiente:

(...)
CUARTO:- Los argumentos del recurrente resultan carentes de sustento y contrario as (sic.) a la realidad, ya que del planteamiento de la solicitud de acceso a la información con folio 191116323000730, tenemos que esta se contestó de manera congruente a lo petitionado, por lo cual me permito hacer un análisis pormenorizado de la misma en los siguientes términos:- 1.- Solicito el currículum público del C. Rolando Oliverio Rodríguez Hernández, ultimo grado de estudios y tipo de documento que lo avale así como, R= por lo que respecta a dicha información se contiene en la liga [https://transparencia.sn.gob.mx/sysdocumento/Download?id=8048&file=3685%20ROLANDO% 200.%20RODR%C2%BEC3%8DGUEZ%20HDZ.xlsx](https://transparencia.sn.gob.mx/sysdocumento/Download?id=8048&file=3685%20ROLANDO%2000.%20RODR%C2%BEC3%8DGUEZ%20HDZ.xlsx), misma que contrario a lo manifestado por el recurrente sí contiene el Currículum del C. ROLANDO OLIVERIO RODRIGUEZ HERNANDEZ, como se justifica con la Captura de Pantalla que a continuación se muestra.

(...)

2.- Último grado de estudios y tipo de documento que lo avale, en lo atinente a dichos puntos se anexo cedula profesional, en la cual se contiene su ultimo grado de estudios, y a la vez avala éste.

(...)

3.- Así como las 3 últimas capacitaciones que haya recibido, R= Así mismo y de acuerdo con la información contenida en los registros de la Dirección de Capacitación, el servidor público ha recibido capacitaciones en temas de Derecho a las mujeres y hostigamiento y acoso laboral, (Con la cual se encuadran las 3 ultimas capacitaciones que solicita)

4.- Por último solicito evidencia que avale su experiencia para ocupar el cargo que ostenta R= Y su experiencia se encuentra agregada a su currículum

En las anteriores consideraciones tenemos que, el argumento del presente recurso en el que refiere que la información es incompleta, debe ser desestimado toda vez que de la lectura que esa H. Autoridad realice de la respuesta proporcionada a la

solicitud de información con folio 191116323000730 se podrá apreciar que esta fue atendida en base a lo solicitado por el peticionario en todos y cada uno de los puntos y estricto apego a los principios de congruencia y exhaustividad, los cuales en criterios sustentados por el INAI establece la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, de ahí que se pueda estimar que los argumentos resultan por demás tendenciosos y carentes de sustento.

(...)”.

(b) Pruebas del sujeto obligado

Como medios de convicción ofreció los siguientes:

(i) Medio electrónico: Acuerdo de respuesta a la solicitud de información número 191116323000730.

Instrumental a las que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción II, 291 y 369 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que es el documento base del presente procedimiento.

(c) Alegatos

Ninguna de las partes compareció a rendir los alegatos de su intención.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Al efecto, con base a lo expuesto anteriormente, y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina, por una parte, **confirmar** la respuesta brindada por el sujeto obligado, respecto del punto 1, relativo al currículum de Rolando Oliverio Rodríguez Hernández, y por otra, **modificar** la respuesta, en lo que atañe a los puntos 4 y 5 atinentes a las tres últimas capacitaciones que hubiere recibido y la evidencia que avale su experiencia para ocupar el cargo ostentado, en virtud de las siguientes consideraciones:

Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó al sujeto obligado, la información precisada en el **punto A, del considerando tercero.**

Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B, del considerando tercero.**

Inconforme con dicha respuesta compareció el particular a interponer el presente recurso de revisión, concluyéndose como motivos de inconformidad: la entrega de información incompleta.

Ahora bien, es importante recapitular el segmento de la solicitud de información que, a consideración de este órgano garante, debe ser **confirmada**, así como el correlativo de la respuesta que lo solventa, según el siguiente esquema:

Aspectos requeridos en la solicitud de información:	Términos en los que el sujeto obligado respondió:
Currículum de Rolando Oliverio Rodríguez Hernández.	Señaló que se encontraba en el siguiente enlace electrónico: https://transparencia.sn.gob.mx/sysdocu mento/Download?id=8048&file=3685%20ROLANDO%200.%20RODR%C2%B EC3%8DGUEZ%20HDZ.xlsx

Es importante destacar que, al abrir el enlace electrónico proporcionado por el sujeto obligado en su respuesta, a propósito del requerimiento del currículum del nombrado servidor público, se apertura un archivo que contiene una hoja de cálculo o formato XLSX (excel), que alberga el contenido que se refleja en las siguientes ilustraciones:

		GOBIERNO MUNICIPAL SAN NICOLÁS DE LOS GARZA					CURRICULUM VITAE				
DATOS PERSONALES											
Nombre y Apellidos:			Rolando Oliverio Rodríguez Hernández								
Cargo:			Secretario de Finanzas y Tesorero								
Dependencia:			Oficina del Tesorero								
Secretaría:			Secretaria de Finanzas y Tesoreria								
Dirección			Juarez 100, Col. Centro , San Nicolás de los Garza,N.L.								
Teléfono:			8181581214								
Email:			orodriguez@sanicolos.gob.mx								
FORMACIÓN ACADÉMICA											
Fecha Inicio	Fecha Fin	Universidad, Escuela, Institución				Título de Carrera. Maestría, Diplomado, Doctorado, etc			Cedula Profesional (Si Aplica)		
1979	1984	Universidad Regiomontana				Licenciado en Administración de Empresas			SI		

EXPERIENCIA PROFESIONAL				
Fecha Inicio Mes/año	Fecha Fin Mes/año	Dependencia	Cargo	Principales Funciones
nov-18	Actual	Secretaría de Finanzas y Tesorería	Secretario de Finanzas y Tesorería	Encargado de la Secretaría de Finanzas y Tesorería
ene-16	nov-18	Secretaría de Finanzas y Tesorería	Secretario de Finanzas y Tesorería	Encargado de la Secretaría de Finanzas y Tesorería
2014	dic-15	DIHASA	Director de Finanzas	Manejo de las Finanzas de la empresa
PROGRAMAS				
Microsoft Offices				
IDIOMAS				
Ingles 95%				

De la simple confrontación entre los aspectos de la solicitud de información que fueron resaltados y los términos de la respuesta brindada por el sujeto obligado, se advierte que este último solventó aquéllos en la medida en que indicó de manera puntual y congruente tanto el currículum de Rolando Oliverio Rodríguez Hernández, a través del enlace electrónico <https://transparencia.sn.gob.mx/sysdocumento/Download?id=8048&file=3685%20ROLANDO%200.%20RODR%C2%BEC3%8DGUEZ%20HDZ.xlsx>.

Por lo que, con tales elementos informativos es correcto estimar que la autoridad responsable dio cumplimiento a su obligación de dar acceso al particular a la información de su interés, conforme a los alcances y términos en los que elevó su solicitud.

Sin que resulte acertada la inconformidad del recurrente en el sentido de que el currículum no se encuentra en la liga.

Ello, porque contrariamente a tal afirmación, el currículum solicitado sí se contiene en el enlace electrónico que sujeto obligado proporcionó en su respuesta.

De ahí que, en cuanto a dicho aspecto, la respuesta otorgada fue congruente y exhaustiva con los términos de la solicitud.

En efecto, el sujeto obligado, atendió los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por la parte recurrente y la respuesta proporcionada, asimismo, se atendió de manera puntual y expresa, el punto mencionado en líneas que anteceden del requerimiento de

información.

A fin de otorgar sustento legal a lo expresado con antelación, se procede a invocar el siguiente criterio número 2/17, emitido por el INAI; que es del tenor siguiente: ***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.***⁷

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Máxime que, si bien es cierto que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información de los solicitantes, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, también lo es que esa obligación no conlleva la necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, según el criterio número 3/17 del INAI, cuyo rubro es: ***“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”***.

En las relacionadas consideraciones, lo procedente es **confirmar** la respuesta de la autoridad responsable, únicamente por lo que hace a los tópicos de la solicitud, consistentes en:

- **1.-** El currículum de Rolando Oliverio Rodríguez Hernández;

En cambio, la respuesta dada por el sujeto obligado se **modifica** en cuanto a **4.** Las tres últimas capacitaciones que hubiere recibido, y **5.** Evidencia que avale su experiencia para ocupar el cargo ostentado.

Lo anterior, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

En principio, debe puntualizarse que, respecto a los puntos de

requerimiento en mención, la autoridad responsable en la respuesta dada al particular, se limitó a responder que:

*De acuerdo con la información contenida en los registros de la Dirección de Capacitación, el servidor público ha recibido capacitaciones en temas de Derecho, a las mujeres y hostigamiento y acoso laboral, **sin embargo, es posible que haya recibido más cursos o capacitaciones de distintas instancias o de manera personal.***

Y, su experiencia se encuentra agregada a su currículum.

De lo anterior se sigue que, en consideración del sujeto obligado el documento que solventa o acredita tanto las capacitaciones, así como la experiencia para ocupar el cargo que ocupa el nombrado servidor público, es su propio currículum.

Dicha conceptualización es incorrecta por lo siguiente:

Según el diccionario de la Real Academia Española⁸, la connotación del término currículum es:

currículum SIN. / ANT.

De la loc. lat. *curriculum vitae*; literalmente 'carrera [de la vida]'.
1. m. Relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, datos biográficos, etc., que califican a una persona.
SIN.: currículum, *curriculum vitae*.

SINÓNIMOS O AFINES DE **currículum**
▪ currículum, *curriculum vitae*.

Luego, si el currículum es tan sólo una relación de títulos, cargos, trabajos realizados, entre otros, resulta indiscutible que un documento de tal naturaleza que, además es unilateral, es decir, la persona interesada es quien reseña de sí misma, esa relación que concreta en el formato respectivo; es indiscutible que, *per se*, no puede tener como alcance justificar, acreditar o

⁷<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/>

⁸<https://dle.rae.es/curr%C3%ADculum>

avalar la experiencia que se hace reflejar en el propio currículum.

Lo anterior, si se considera que, dichos efectos sólo los produce el contrato de trabajo o certificación de la dependencia, empresa u organización donde se hubiere adquirido la experiencia laboral, en la que conste específicamente la duración de los periodos de prestación del contrato, la actividad desarrollada y el intervalo de tiempo en el que se ha realizado dicha actividad.

De ahí que, si en términos de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, se limitó a responder que, tanto las capacitaciones, así como la experiencia para ocupar el cargo que ocupa el nombrado servidor público, es su propio currículum, es concluyente que tal señalamiento no satisfizo los aspectos requeridos relativos a las capacitaciones y evidencias que avale su experiencia para ocupar el cargo que detenta, por lo que su respuesta es inconsistente con los términos de la solicitud del particular.

Además, es de resaltar que en la respuesta la autoridad responsable, adujo que: *de acuerdo con la información contenida en los registros de la Dirección de Capacitación, el servidor público ha recibido capacitaciones en temas de Derecho, a las mujeres y hostigamiento y acoso laboral, sin embargo, es posible que haya recibido más cursos o capacitaciones de distintas instancias o de manera personal.*

Por lo tanto, no se tiene la certeza de que las capacitaciones recibidas por el servidor público sean las últimas, ya que pudiera haber más, ante la manifestación del propio sujeto obligado.

Asimismo, se destaca que en el currículum se relacionó determinada experiencia a través de los antecedentes laborales precisados, resulta lógico asumir que los mismos fueron constatados con la documentación conducente, es decir pudiera ser algún taller, seminario y/o cualquier actividad, a fin de solventar el perfil requerido para el cargo; de ahí que, en términos del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se presume que la autoridad responsable cuenta y/o tiene acceso a dicha información.

Consecuentemente, es concluyente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en lo que atañe a la evidencia que avale su experiencia para ocupar el cargo que detenta el servidor público aludido en la solicitud de información.

En tal virtud, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información de la particular, resultando **fundado** el agravio, en cuanto a que la información se encuentra incompleta, por lo que el sujeto obligado deberá realizar la búsqueda de la información en comento, y proporcionarla al particular, en la forma requerida; y, en caso de determinar su inexistencia, deberá atender a los parámetros establecido en los artículos 18, 19, 163 y 164 de la Ley de la materia.⁹

Sin que se soslaye que, entre la información materia de la solicitud, pudiesen destacar constancias, apuntes, anotaciones o algún otro material de cuyo contenido resulte información que deba ser catalogada como confidencial y que amerite el tratamiento afín a tal naturaleza.

Supuesto en el que, el sujeto obligado debiese elaborar el correspondiente acuerdo de confidencialidad.

Parra arribar al convencimiento del anterior aserto, es menester realizar un análisis armónico y sistemático de los numerales 125, 128 y 162, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹⁰, los cuales, en lo medular, disponen que la clasificación de la

⁹https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

¹⁰**Artículo 125.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. ... Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla. ... Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la Ley General."

(...)

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. ... **Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.** ... Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva."

(...)

Artículo 162. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;
b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; o
c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

información es un procedimiento mediante el cual, el sujeto obligado determina que la documentación que obra en su poder tiene carácter de reservada o **confidencial**.

De la misma manera, se obtiene que, para el caso de que el sujeto obligado niegue el acceso a la información, en razón de la clasificación como reservada o confidencial, **el Comité de Transparencia deberá emitir un acuerdo, fundado y motivado, en el que confirme, modifique o revoque la determinación de la autoridad.**

Finalmente, en caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente: **el área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para: a) Confirmar la clasificación; b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; o, c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

Adicionalmente, es importante señalar las consideraciones que derivan de los artículos 3 fracciones XVI y XXXII, así como el diverso 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en los términos siguientes:

- Es información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
- Que se entiende por datos personales, entre otros, toda información concerniente a una persona física identificada o identificable y toda aquella que permita la identificación de la misma, estableciéndose que la información catalogada como confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella sus titulares, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.
La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 157 de la presente Ley. (...)*

- Que será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

De la misma forma, se tiene que, el artículo 3 fracción X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, establece que los **datos personales** se consideran cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato.

Asimismo, que se considera que **una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información**, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas.

Por otra parte, la fracción XI, del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, establece que **los datos personales sensibles** son aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

Se consideran sensibles, de manera enunciativa más no limitativa, los **datos personales que puedan revelar aspectos** como origen racial o étnico, **estado de salud pasado, presente o futuro**, datos genéticos o datos biométricos, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Consecuentemente, de existir entre la información materia de la solicitud, como constancias, apuntes, anotaciones o algún otro material de cuyo contenido resulte información que deba ser catalogada como confidencial; el sujeto obligado deberá allegar el acuerdo en el que se determine la clasificación de la información como **confidencial**, por las razones y motivos que se desprenden en la presente resolución y, proporcionar el resto de la información y respaldo documentario, que no reúna esa característica, para integrarla a la respuesta a la solicitud de información del particular.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

QUINTO. Efectos del fallo. Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por el citado numeral constitucional, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176 fracción II y III, y 178, y demás relativos de la Ley de la materia, estima procedente **confirmar** la respuesta brindada por el sujeto obligado, respecto del punto **1**, relativo al currículum de Rolando Oliverio Rodríguez Hernández, y; **modificar** la respuesta, en lo que atañe a los puntos **4** y **5** atinentes a las tres últimas capacitaciones que hubiere recibido y la evidencia que avale su experiencia para ocupar el cargo ostentado; debiendo el sujeto obligado realizar la búsqueda de la información y ponerla a disposición del particular, excluyendo de entre dicha documentación la información que debiera ser catalogada como confidencial, provea el acuerdo de confidencialidad correspondiente, en los términos de las consideraciones relacionadas en este fallo.

En el entendido de que, el sujeto obligado, para efecto de la búsqueda ordenada en el que párrafo que antecede, podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**¹¹, aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

Modalidad

La autoridad, deberá poner la información requerida, a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien a través del

¹¹http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf

correo electrónico señalado en autos, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XL, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia¹², de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por fundamentación y motivación se entiende: por lo primero, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”***¹³; y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”***¹⁴

Plazo para cumplimiento.

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

¹²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

¹³<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>.

¹⁴<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el Sujeto Obligado, que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E.

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción II y III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **confirma** la respuesta brindada por el sujeto obligado, respecto del punto **1**, relativo al currículum de Rolando Oliverio Rodríguez Hernández y; se **modifica** la respuesta, en lo que atañe a los puntos **4 y 5** atinentes a las tres últimas capacitaciones que hubiere recibido y la evidencia que avale su experiencia para ocupar el cargo ostentado; lo anterior, en los términos precisados en el considerando **cuarto y quinto** de la resolución en estudio.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente del presente asunto, juntamente con el **Secretario de**

Cumplimientos adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO. De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Encargado del Despacho, licenciado, **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, y, de la Consejera Presidenta, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **17-diecisiete de abril de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas.